

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



Pamplona (N.S.), 23 de marzo de 2021.

Doctora
LILIANA RODRÍGUEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona (N.S.)

Ref.: Proc. Declaratoria Existencia Unión Marital de Hecho.
Rad.: 2020-00098-00
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Demandado: LUIS ALFONSO PARRA GELVES

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C.S. de la J., apoderada en representación judicial del Señor **LUIS ALFONSO PARRA GELVES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 88.160.308, domiciliado y residenciado en Pamplona (N.S.), conforme a memorial poder ya obrante al proceso, ante el Despacho respetuosamente concurro para dar formal contestación a la demanda, instaurada por la Señora **YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pamplona, identificada con C.C. 37'290.038 de Cúcuta, en los siguientes términos:

I.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta de la demandante la inexistencia de impedimento para conformar la unión marital de hecho, tampoco a la demanda allegan registro civil de nacimiento que así lo acredite.

SEGUNDO: Es cierto. La pareja convivió en esos extremos 15 de febrero de 2011 al 04 de junio de 2020 en el inmueble ubicado en la Calle 3 #8-129 interior 26 apartamento 301 del Edificio Álvaro Iván, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-40098.

TERCERO: Parcialmente cierto. Desde el mes de junio de 2020 la pareja no comparte vida sentimental; sin embargo, no es cierto que ello obedeciera al "abandono" de mi representado como compañero permanente, sino a un acuerdo mutuo de las partes, producido por el afán de la demandante en un procedimiento estético, conforme se describirá más adelante.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Parcialmente cierto. Mi representado sí es propietario del inmueble mencionado antes de la convivencia con la demandante, conforme también se acredita en el certificado de libertad y tradición; en relación a los frutos, renta que pretende la demandante, vale precisarse a la judicatura que la aquí demandante disfrutó del inmueble junto a sus hijos y mi aquí representado, pues este fue el inmueble destinado para su convivencia, tan así que incluso a instancias de la suscrita y para febrero del año 2016 se desarrolló diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía atendiendo el despacho



comisorio del Juzgado 2 Civil Municipal de Pamplona, por el proceso ejecutivo promovido por RUBIELA RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra de LUIS ALFONSO PARRA, dentro del radicado 2014-00443-00, esta diligencia fue atendida por la aquí demandante YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA, quien, recibió el inmueble en depósito al ser ella quien allí vivía junto a sus hijos y el aquí demandado. (Se anexa acta firmada por la demandante, entre otras, la suscrita).

SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Mi representado sí es propietario del inmueble mencionado antes de la convivencia con la demandante, conforme también se acredita en el certificado de libertad y tradición ya obrante; en relación a los frutos, réditos y demás que pretende en dinero hoy la demandante, es necesario afirmar que, no todo el tiempo el inmueble estuvo arrendado, que mi representado tiene obligaciones respecto de tres (3) menores de edad (cuyos derechos prevalecen) a quienes debió cancelar para julio del año 2017, la suma de \$25'000.000 en razón al proceso de resolución de contrato promovido y radicado bajo el número 2015-00118 del juzgado 1 Civil Municipal de Pamplona (adjunto acta) del que perfectamente conoce la aquí demandante, situación generada por la no convivencia con sus propios hijos, por estar sosteniendo, cuidando y apoyando a YASIRIS YASMIN en la crianza de los hijos de ella, los menores JOHAN SEBASTIAN MENDEZ ACEVEDO y DANIELA MENDEZ ACEVEDO, a quienes les dio techo, comida, educación, vestuario y afecto; entendiendo no existía el deber de cancelarle una suma mensual a su entonces compañera permanente sino un apoyo como pareja, para no solo convivir sino emprender varios proyectos de los cuales, dispuso y hoy día conserva la aquí demandante, conforme se describirá más adelante.,

OCTAVO: No es cierto, informa mi representado que él no es propietario, sino arrendatario del local 189 de la Casa de Mercado Cubierto de Pamplona, local dedicado efectivamente a la venta de frutas y verduras, siendo cierto que ese era y es su actividad comercial que permitió el pago del arriendo, su sostenimiento, el de la aquí demandante y los hijos de ella.

NOVENO: Es cierto la existencia de la cuenta, sin embargo, la misma era usada para movimientos financieros que permitiera la compra de mercado, verduras y frutas para su reventa en el local que fue el sostenimiento de las partes.

DÉCIMO: Informa el demandado a la suscrita ser cierto la existencia de una cuenta en el banco BBVA, sin embargo, la misma era usada para asociar o facilitar la solicitud de créditos de la aquí demandante, YASIRIS YASMIN en beneficio de ella o de su hermano FRANKLIN ACEVEDO BARRERA.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al extracto allegado por la demandante, se evidencia ser cierto la existencia del fondo de inversión con el concepto de "NO EXISTEN MOVIMIENTOS".

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto la existencia de la cuenta, sin embargo, la misma era usada para movimientos financieros que permitiera la compra de mercado, verduras y frutas para su reventa en el local que fue el sostenimiento de las partes.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, en virtud de esa sociedad de compañeros permanentes, LUIS ALFONSO negoció con la Señora LUZ MARINA LEÓN "la prima" del negocio conocido como "Restaurante el Rincón Chino", ubicado en la Calle 6 No. 7-32 de Pamplona, cancelándole la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000) sin embargo, para que el mismo fuera laborado por su compañera, acordaron ser ella quien estuviera al tanto del local y lo



administrara; para ello acreditar se solicitará en su respectivo acápite la declaración de la Sra. LUZ MARINA. Como muestra del apoyo mutuo, aceptó mi representado ser en ese entonces, el arrendatario solidario del local comercial donde está ubicado el Restaurante, para ello, firmó contrato de arrendamiento con la arrendadora VANEGAS S.A.S., como se evidencia en el contrato adjunto, pues se trataba de surgir como pareja y apoyarse mutuamente.

Omite la parte demandante, informar a la judicatura que igualmente, el aquí demandado compró "la prima" y dejó para que la demandante administrara un "local de pollos" ubicado en el puesto de mercado de Pamplona, compra que el demandado le hizo a la Señora ANGELA PULIDO por valor de \$6'000.000 más el tanque que inicialmente se compró al Señor ROQUE por valor de \$3'000.000, que fue posteriormente reparado por \$3'000.000 por el Señor GERMÁN; y finalmente, se decidió comprar nuevos los tanques o refrigerados para lo cual mi representado solicitó un crédito ante el BBVA por valor de \$8'000.000 de los cuales solo, sin el apoyo de quien se benefició del local, ha tenido que cancelar al banco las cuotas debiendo a la fecha un saldo de dicho crédito, esa cuenta es la que precisamente enuncia la demandante del banco BBVA, solo que extrañamente demanda el cobro de ganancias, pero no acepta ni reconoce asumir las obligaciones también adquiridas en virtud de esa sociedad. Informa mi representado que ese establecimiento o "prima" al parecer fue posteriormente por la aquí demandante sin informar de ello a mi representado, menos reconociéndole su inversión, repartiendo las ganancias, ni similar, aspecto que en su oportunidad se le abordará vía interrogatorio.

La misma suerte corrió la camioneta modelo 2002, tipo sport wagon, Toyota, color plata y # de motor: 5VZ1387693 Serial carrocería JTB11VNJ020228603 de placas AA985OT que negociara por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000) y pagara el aquí demandado, no obstante haberse comprado el 04-01-2014 y registrado a nombre de YASIRIS YASMIN, por pendientes de mi representado con algunos comparendos, camioneta que después de junio de 2020 se llevó la aquí demandante y no se sabe su suerte, debiendo acreditarla y tenerse al presente proceso porque también hace parte de la sociedad patrimonial como los anteriores bienes (Restaurante chino y local de pollos).

Igualmente, omite la demandante que el 04-06-2020 las partes habían acordado elevar a escritura pública un acuerdo mutuo en norte a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, fecha para la cual le insistió a mi representado le cancelara la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) pues debía pagar con urgencia el saldo de un procedimiento estético y viajar, que al volver ella, firmarían la Escritura Pública, terminando en buenos términos, a lo que accedió mi representado, sin embargo, con alguna cautela le solicitó le firmara una letra de cambio por valor de \$6'000.000 en el evento de que cambiara de parecer y no se firmara la escritura pública, debía entonces reintegrarle los \$6'000.000 pues era parte del acuerdo de separación y nunca una donación; sin embargo, la escritura nunca se firmó, pues, luego de que mi representado le diera sus \$6'000.000 y ella se hiciera su procedimiento estético, cambió de decisión. Teniendo como prueba para recuperar su capital la letra de cambio, que aquí se adjunta digitalmente.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

II.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LAS "PRETENSIONES".



PRIMERA, SEGUNDA: La parte demandada no se opone a la pretensión demandante, siempre que la misma sea en el extremo temporal del 15 de febrero de 2011 hasta el 4 de junio de 2020.

TERCERA: Sin oposición.

CUARTA: Total oposición frente a la pretensión económica de la demandante quien pide sin justificación, frutos y renditos que no todos se generaron, ahora bien, lo que se trabajó como compañeros permanentes, fue invertido en la compra de las 2 "primas" de locales comerciales cuya administración y dirección quedó a cargo de la demandante y una camioneta que se recibió a nombre de la demandante; bienes, producto del trabajo y en los extremos de la existencia de la sociedad de compañeros permanentes; que ahora bien, una vez vinculados al proceso, habrán de distribuirse entre ambos en proporciones iguales y/o responderse por ellos ante la sociedad de compañeros permanentes, en trámite seguido a la presente declaración de existencia Unión Marital de Hecho.

Por lo anterior, me permito proponer como defensa frente a la pretensión de la demandante, las siguientes:

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: IMPROCEDENCIA DEL COBRO Y PAGO DE LOS RÉDITOS, RENTAS, FRUTOS O MAYOR VALOR POR HABER OBTENIDO YA UN BENEFICIADO ECONÓMICO DEL QUE INCLUSO ADEUDA LA DEMANDANTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Desarrollo: Como precedentemente se describiera, la parte demandante, pretende o aspira un cobro de réditos, rentas, frutos y demás, por la potísima razón de haber convivido con mi representado, declaración de existencia de unión marital de hecho (principal) frente a la que no existe oposición, sin embargo, sí la hay en tratándose de la pretensión pecuniaria por varias razones:

- En primer lugar, la demandante, junto a sus hijos (que no del demandado) se beneficiaron de haber vivido en uno de los apartamentos de los que aspiran ahora el canon o ese rédito (capital periódicamente adquirido) omitiendo a la judicatura declarar que ellos al haber allí vivido, nada generó a mi representado, pues naturalmente él nada les cobraba, pues comprendía era una relación sentimental, de convivencia, apoyo, de lucha. Para ello acreditar incluso a instancias de la suscrita se realizó un secuestro con la inspección de policía en virtud de un despacho comisorio, siendo atendida por YASIRIS quien quedó como la encargada del depósito, según instrucciones de la secuestre (Se anexa acta).
- En segundo lugar, los bienes de los que menciona y aspira la demandante, fueron adquiridos previo a su convivencia, lo que genera una expectativa a mi representado de ser patrimonio ajeno a la sociedad patrimonial de ellos, razón por la cual, él siempre le insistió que esos apartamentos eran el único patrimonio que él tenía para sus tres (3) hijos consanguíneos, que cualquier aspiración económica debía obtenerse del trabajo de los dos (2) para lo cual, él siempre apoyaría y fue así como se pudo obtener un capital que les permitiera comprar "la prima" del negocio conocido como "Restaurante el Rincón Chino", ubicado en la Calle 6 No. 7-32 de Pamplona, a la Señora LUZ MARINA LEÓN, a quien mi representado le canceló la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS



**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

(\$28'000.000) y que, con el propósito de que fuera laborado por su compañera, acordaron ser ella quien estuviera al tanto del local y lo administrara; para ello acreditar se solicitará en el acápite siguiente la declaración de la Sra. LUZ MARINA; adicionalmente y como muestra del apoyo mutuo, aceptó mi representado ser en ese entonces, el arrendatario solidario del local comercial donde está ubicado el Restaurante, para ello, firmó contrato de arrendamiento con la arrendadora VANEGAS S.A.S., como se evidencia en el contrato adjunto, pues se trataba de surgir como pareja y apoyarse mutuamente.

- En tercer lugar, se compró a la Señora ANGELA PULIDO "la prima" de un "local de pollos" ubicado en el puesto de mercado de Pamplona, por valor de \$6'000.000 más el tanque que inicialmente se compró al Señor ROQUE por valor de \$3'000.000, que fue posteriormente reparado por \$3'000.000 por el Señor GERMÁN; y finalmente, se decidió comprar nuevos los tanques o refrigerados para lo cual mi representado solicitó un crédito ante el BBVA por valor de \$8'000.000 de los cuales solo, sin el apoyo de quien se benefició del local, ha tenido que cancelar al banco las cuotas debiendo a la fecha un saldo de dicho crédito, esa cuenta es la que precisamente enuncia la demandante del banco BBVA, solo que extrañamente demanda el cobro de ganancias, pero no acepta ni reconoce asumir las obligaciones también adquiridas en virtud de esa sociedad. Informa mi representado que ese establecimiento o "prima" al fue posteriormente vendido por la aquí demandante sin informar de ello a mi representado, menos reconociéndole su inversión, repartiendo las ganancias, ni similar, aspecto que en su oportunidad se le abordará vía interrogatorio, pues eso sí que debe ella a la sociedad patrimonial.
- La misma suerte corrió la camioneta modelo 2002, tipo sport wagon, Toyota, color plata y # de motor: 5VZ1387693 Serial carrocería JTB11VNJ020228603 de placas AA985OT que negociara por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000) y pagara el aquí demandado, no obstante haberse comprado el 04-01-2014 y registrado a nombre de YASIRIS YASMIN, por pendientes de mi representado con algunos comparendos, camioneta que después de junio de 2020 se llevó la aquí demandante y no se sabe su suerte, debiendo acreditarla y tenerse al presente proceso porque también hace parte de la sociedad patrimonial como los anteriores bienes (Restaurante chino y local de pollos).
- En quinto lugar, el 04-06-2020 las partes habían acordado elevar a escritura pública un acuerdo mutuo en norte a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, fecha para la cual la demandante insistió a mi representado le cancelara la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) pues debía pagar con urgencia el saldo de un procedimiento estético y viajar, que al volver ella, firmarían la Escritura Pública, terminando en buenos términos, a lo que accedió mi representado; sin embargo, con alguna cautela le solicitó le firmara una letra de cambio por valor de \$6'000.000 en el evento de que cambiara de parecer y no se firmara la escritura pública, debía entonces reintegrarle los \$6'000.000 pues era parte del acuerdo de separación y nunca una donación; sin embargo, la escritura nunca se firmó, pues, luego de que mi representado le diera sus \$6'000.000 y ella se hiciera su procedimiento estético, cambió de decisión. Teniendo como prueba para recuperar su capital la letra de cambio, que aquí se adjunta digitalmente.



La oposición frentera a la pretensión de la demandante radica en el hecho de que ella, se benefició económicamente de la relación con mi representado, adquiriendo activos, negociando-vendiendo algunos desconociendo a mi representado su participación, pues fue el quien los compró y a ella dejó para que se hiciera a cargo, a quien incluso a la fecha le desconoce el pasivo o la obligación adquirida en el banco BBVA y flagrantemente omite la realidad a la judicatura.

Véase como Señora Juez, no nos oponemos a la declaración de la existencia de unión de marital de hecho, aspirando una vez decretada, podamos en trámite de liquidación acreditar, distribuir y presentar a la judicatura la realidad económica de esa sociedad patrimonial; pues, lo que se obtuvo, fue invertido, por mi representado entregado a la aquí demandante, por ella dispuesto y finalmente, omitiendo varias realidades, pretende o aspira un mayor valor o un patrimonio ya recibido, algunos disipados y algunas obligaciones desconocidas.

Por lo anterior, Señora Juez, permítanos sin la condena de la pretensión cuarta, entrar en trámite de liquidación acreditar los activos y pasivos, para finalmente, concluir quién y cuanto le debe a la sociedad patrimonial.

SEGUNDA: TEMERIDAD O MALA FÉ.

Desarrollo: De conformidad al art. 79 del C.G.P. *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda (...), o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”.*

Lo anterior, por cuanto de la lectura de la demanda, nada se acredita, nada se prueba de la pretendida aspiración económica, si por el contrario, desconoce el apoyo económico dado por mi representado, el acuerdo celebrado el 04-06-2020 para de mutuo acuerdo finalizar ante la Notaría el trámite de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, del que recibió un capital, así como los bienes adquiridos, vendidos por ella y a la fecha desconocidos a la sociedad patrimonial; y todo lo que, aspiramos en la etapa de instrucción acreditar.

TERCERA: INNOMINADA: La que eventualmente resultare probada.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase Sra Juez, decretar el interrogatorio de parte a la demandante YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA, que le formularé en la audiencia inicial, previa eventual presentación de cuestionario en sobre cerrado, naturalmente sobre los hechos de su demanda y los fundamentos de la presente oposición, aspectos como los beneficios de la sociedad patrimonial y que ella atribuyó a título personal, sin reconocer nada a su compañero permanente, menos a la sociedad, siendo ellos, la compra de la prima del Restaurante Chino, del local de pollos, la camioneta, el dinero entregado el 04-06-2020, la convivencia en uno de los apartamentos, entre otros.

TESTIMONIALES: Sírvase Señora Juez recepcionar los siguientes testimonios:

- Señora **LUZ MARINA LEÓN**, quien declarará sobre el negocio, forma, modo, precio de la venta de la “prima” del Restaurante el Rincón Chino,



**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

conforme se describiera frente a nuestra proposición del hecho 13; para los efectos de su comunicación se informa que podrá ser contactada a través del celular de su hija ELIZABETH LEÓN: 3185292957 a donde se le podrá remitir vía Whatsapp el enlace de la audiencia, pues tampoco cuenta con correo electrónico, o para facilidades del despacho, a través de la suscrita.

- Señora **ANGELA PULIDO**, quien declarará sobre la venta del local de pollos al aquí demandado, precio, forma o modo de pago, además, declarará sobre la decisión de él de ser entregado a YASIRIS YASMIN para que lo trabajara. Podrá ser contactada a través del Whatsapp 3105599194 o para mayores facilidades del despacho, podrá ser contactado a través de la suscrita, pues no usa frecuentemente su correo electrónico.
- Señora **ERNEIDA VILLAMIZAR CARDENAS**, quien declarará sobre la compra de la "prima" de pollos a la Señora YASIRIS YASMIN y su pago realizado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000), podrá ser contactada a través del correo electrónico erneidavica020781@hotmail.com o para facilidades del despacho, a través de la suscrita.
- Señor **FRANKLIN ACEVEDO BARRERA**, hermano de la demandante quien declarará sobre lo manifestado en oposición al hecho décimo de demanda, el pasivo adquirido a título personal por mi representado, correspondiendo realmente a un pasivo de la sociedad patrimonial, que incluso insistido por la demandante para su beneficio y de su hermano. Podrá ser contactada a través del Whatsapp 3228942207 o para mayores facilidades del despacho, podrá ser contactado a través de la suscrita, pues no usa frecuentemente su correo electrónico.

DOCUMENTALES:

- Despacho comisorio - Inspección de Policía.
- Acta de proceso "Resolución de contrato" radicado bajo el número 2015-00118 del juzgado 1 Civil Municipal de Pamplona.
- Registros Civiles de nacimiento menores hijos del demandado.
- Contrato de arrendamiento local comercial – restaurante chino.
- Certificación de la Sra ERNEIDA VILAMIZAR CARDENAS.
- Certificado de registro y promesa de compraventa de la camioneta de placas AA985OT, fecha: 04-01-2014.
- Letra de cambio por valor de \$6.000.000 firmada el 04-06-2020.
- Declaración juramentada - notariada del 11-06-2020.

V.- OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como fundamento de la pretensión cuarta de demanda, piden la condena a mi representado por \$40'000.000 y en favor de la demanda, informando la parte actora que los mismos *"se cuantificaron de acuerdo a los renditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo durante la vigencia de la sociedad patrimonial"*

Sin embargo, el artículo 206 del C.G.P. establece una carga para quien pretende una indemnización o pago de frutos, como el de marras, debiendo: 1. Estimarlos bajo juramento en la demanda, 2. Discriminar cada uno de sus conceptos; una vez, discriminado, podría la parte demandada objetar

Ángela Yulieth Bedoya Velasco



**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

especificando las inexactitudes a su manifestación; sin embargo, no se observa el detalle de cada uno de los conceptos, cuánto por los réditos, frutos o el mayor valor de los bienes, para que finalmente totalice a los \$40'000.000 M. Cte.; así las cosas, no están demostrados los perjuicios que pretende la demandante, por lo que se solicita del Despacho, no acceder a los mismos.

Ahora bien, si en gracia de discusión, para el Despacho la parte demandante cumplió esta carga, me permito objetar dicha estimación por cuanto la demandante vivió en uno de los bienes que pretende sus frutos / reconocimiento, entonces, dichos frutos no se generarían por ser ella la beneficiada junto con sus hijos y naturalmente el aquí demandado, en segundo lugar, el activo que como pareja o compañeros permanentes tenían, fue invertido en el patrimonio de la misma sociedad, por lo que se adquirieron las "primas" de los 2 locales comerciales el Restaurante Chino que conforme a la promesa de venta adjunta, corresponde al extremo temporal de la vigencia de la sociedad, y el local de pollos; ambos entregados para que fueran direccionados y administrados por la demandante, así como también la camioneta de placas AA985OT negociada y adquirida por LUIS ALFONOS por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000), también registrada a nombre de la aquí demandante, todo lo anterior, conforme a la prueba documental allegada y testimonial por solicitarse. Ahora, dichos bienes al ser adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, pertenecen a ella y a ella deben responderse en el evento de venta, negocio, traslado y/o similar.

Finalmente, existen aún pasivos que ha venido mi representado asumiendo y que son propios de la sociedad patrimonial, por lo que del Despacho, se solicita no se acceda al pedido del numeral 4 de la demandante y en trámite siguiente se pueda discutir tantos los activos como los pasivos de la sociedad patrimonial y el patrimonio de la misma.

VI.- ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de medios de prueba.
Aclaración: El memorial poder ya obra al proceso.

VII.- NOTIFICACIONES

De la demandante y su apoderado: obran al libelo.

Del demandado, en el local 189 de la casa de mercado de Pamplona. Celular: 3012588777.

De la suscrita litigante, en la Secretaría del Despacho o al correo electrónico: angelabedoyav@hotmail.com. Celular 3209733678.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Yulieth Bedoya Velasco'.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C. C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N. S.)

T. P. No. 262.023 del C. S. de la J.